



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00168 00
DEMANDANTE : EVIER JOSÉ SOTO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
POLICIA NACIONAL; INSTITUTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO – INPEC SECCIONAL META; Y LA
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIO - USPEC
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
TIPO PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

1) Del recurso de reposición formulado por la Policía Nacional:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Policía Nacional, el 18 de julio de 2022 a través del correo institucional de este juzgado, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo del mismo año, decisión notificada personalmente el 12 de julio de 2022.

Para resolver, en primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, - los cuales se entenderán surtidos una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación -, ello en consideración a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, en armonía con lo normado en el numeral 2 del artículo 205 de la misma codificación.

Que el 15 de noviembre de 2022, la secretaría de este despacho fijó en lista el recurso de reposición mencionado anteriormente, lo anterior, tal y como se advierte en la herramienta SAMAI.

Argumenta la recurrente que su representada no esta llamada a responder por los perjuicios que se reclaman con la demanda, pues no se la vincula con hecho u omisión alguna; añade que el actor pretende endilgar a la Policía Nacional una responsabilidad administrativa, aduciendo que en su calidad de policía activo fue recluido en un establecimiento adscrito al INPEC, cuando debió remitirse a un lugar de reclusión especial para funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, sostiene que en la demanda, no se vislumbra material probatorio del cual se pueda imputar a la Policía Nacional, responsabilidad alguna derivada de las agresiones y lesiones personales que sufrió el demandante, cuando se encontraba en el establecimiento carcelario y penitenciario de Villavicencio. Argumentos de los que deriva no estar legitimada en la causa por pasiva.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022, en el que se tiene como demandado a la Policía Nacional, por carecer de responsabilidad endilgada por el demandante?

Revisados los argumentos en los que se sustenta la recurrente, es del caso precisar a la recurrente, que los argumentos de defensa así como la sustentación de excepciones se plantean en el escrito de la contestación de la demanda, mas no



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constituyen razones de inconformidad en contra del proveído admisorio. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en los artículos 100 y ss del C.G.P.

En consecuencia, se negará la reposición presentada por la apoderada de la Policía Nacional, en contra del auto del 24 de mayo de 2022 que admitió la demanda, en consecuencia, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

2) De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda para que los demandados contestaran, el despacho convocará a las partes a audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día **veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma virtual “Lifesize”, para lo cual se enviará a las partes y a los intervinientes el respectivo enlace para su ingreso previo a la misma.

El expediente podrá ser consultado en la plataforma Samai, en caso de encontrarse privada la actuación, podrá requerirse su acceso al expediente, con antelación al siguiente correo electrónico: j09admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se exhorta a las entidades demandadas para que, a efectos de agotar en debida forma la etapa de conciliación en la audiencia de que trata el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a sus Comités de Conciliación con el fin de que estudien las posibles fórmulas de arreglo en el asunto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el recurso de reposición formulado por la apoderada de la Policía Nacional contra el auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Convocar a las partes a audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día **veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma virtual “Lifesize”, para lo cual se enviará a las partes y a los intervinientes el respectivo enlace para su ingreso previo a la misma.

El expediente podrá ser consultado en la plataforma Samai, en caso de encontrarse privada la actuación, podrá requerirse su acceso al expediente, con antelación al siguiente correo electrónico: j09admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Prevenir a los apoderados de las partes para que concurren obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señalando que a esta podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Exhortar a las entidades demandadas para que, a efectos de agotar en debida forma la etapa de conciliación en la audiencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo en el asunto.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderada de la Policía Nacional a la abogada Jeileen Jhoana Quiceno Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.830.765 de Villavicencio, tarjeta profesional No. 360.631 del C.S. de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado en el escrito de reposición allegado el día 18 de julio de 2022.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la abogada Leydi Paola Parra Garnica, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.103.454 de Bogotá, tarjeta profesional No. 185.497 del C.S. de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. Previo a reconocer personería, se requiere al abogado Oscar Fernando Segura Ramírez, quien aduce ser apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que allegue memorial de poder con presentación personal, conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, sea enviado desde el canal digital de quien lo otorga, conforme lo señala en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para lo que se le otorga el término perentorio de diez (10) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO. Reconocer personería para actuar como apoderada de la Rama Judicial, a la abogada Ana Ceneth Leal Baron, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso, tarjeta profesional No. 112282 del C.S. de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado en el escrito de contestación de la demanda.

SEPTIMO: Previo a reconocer personería, se requiere a la abogada Paola Andrea Arismendi Nieto, quien aduce ser apoderada de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue memorial de poder con presentación personal, conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, sea enviado desde el canal digital de quien lo otorga, conforme lo señala en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para lo que se le otorga el término perentorio de diez (10) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza